

tiva», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—Juan Becerril.—Fernando Vidal. José L. Ponce de León.—Ángel M. del Burgo.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de noviembre de 1972.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 23 de noviembre de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Valencia».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 1 de julio de 1972 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Valencia».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos inadmisibile el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la «Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Valencia»; contra la resolución de la Dirección General de Previsión, de once de marzo de mil novecientos sesenta y siete, sobre liquidación de seguros sociales; sin hacer expresa imposición de costas en las actuaciones.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—Luis Bermúdez.—Adolfo Suárez. Enrique Medina.—Fernando Vidal.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de noviembre de 1972.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 23 de noviembre de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Grupo Provincial de Industrias Auxiliares de la Textil de Barcelona».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 21 de septiembre de 1972 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Grupo Provincial de Industrias Auxiliares de la Textil de Barcelona».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso y con nulidad también en parte de la resolución recurrida, dictada por la Dirección General de Ordenación del Trabajo, de diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y ocho, en aquello que no fuera conforme a Derecho, debemos declarar y declaramos: Primero, que los beneficios por razones de enfermedad, compensación por fiestas suprimidas y aquellos que tuvieran el carácter de «semanales» que disfrutaran los trabajadores de las Industrias Auxiliares de la Textil, Ramo de Agua, interesados por la Sección Social del Sindicato Provincial Textil, de Barcelona, apoyados en lo dispuesto en el Decreto de siete de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho; Convenio Colectivo Sindical, de veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y dos, y Norma de Obligado Cumplimiento, de seis de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, seguirán disfrutándose «ad personam» en todo aquello que beneficie al trabajador sobre sus sueldos normales y compatibles con éstos, hasta las fechas que señala el acuerdo Sindical de cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y seis, tomado por los Vocales representantes de los Grupos Sociales y Económicos del Ramo del Agua en el Sindicato Provincial Textil de Barcelona, presidido por un Magistrado del Trabajo. Segundo, que a partir de estas fechas todos los beneficios a que antes se hizo referencia, quedaron absorbidos por el incremento del diecisiete por ciento que derivan de la definitiva aplicación de la Norma de Obligado Cumplimiento a la Ordenanza Laboral Textil, de dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y cinco. Tercero, que expresados trabajadores vendrán disfrutando «ad personam» de todos estos beneficios derivados de invocado acuerdo Sindical mencionado de la Ordenanza Laboral Textil, y de la Norma de Obligado Cumplimiento, de once de febrero de mil novecientos sesenta y siete, en armonía con lo que se dispone en la Ley de Bases de Seguridad Social, de veintuno de abril de mil novecientos sesenta y seis, y de la Orden de veintiocho

de diciembre del mismo año. Cuarto, que en cuanto a las cuestiones individuales o conflictos individuales de trabajo que se presenten entre trabajadores y Empresa, en relación con los beneficios expresados, deberán ser resueltos por las Magistraturas de Trabajo correspondientes. Quinto, que desestiman los demás pedimentos de la demanda que no estén de acuerdo con los pronunciamientos anteriormente mencionados, absolviendo de aquéllos a la Administración. Sexto, no se hace expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—José María Cordero.—Juan Becerril.—Luis Bermúdez.—Adolfo Suárez.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de noviembre de 1972.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 24 de noviembre de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Vidriera de Castilla, Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 29 de septiembre de 1972 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Vidriera de Castilla, Sociedad Anónima».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo deducido a nombre de «Vidriera de Castilla, S. A.», contra resolución de la Dirección General de Trabajo de cuatro de agosto de mil novecientos setenta, que, al desestimar alzada, confirmó decisión de la Delegación Provincial de Trabajo de Guadalajara de veintiseis de junio anterior, por la que se clasificó a los productores Tomás Ruiz Valladar, Román Cabellos García, Emilio Elizalde Urdillo, Nicolás Andrés Calvino y Santiago Aranda Polo como Oficiales de segunda, surtiendo todos sus efectos, incluso los económicos, desde dos de abril de mil novecientos setenta, fecha en que esos operarios presentaron su instancia ante la Delegación Provincial, y a partir de la cual deberá abonárseles por la Empresa cuantas diferencias les correspondan por tal concepto; debemos declarar y declaramos la nulidad de la misma al carecer de valor y efecto, por ser contraria a derecho; sin perjuicio de la facultad que tienen esos trabajadores a percibir las diferencias de devengos entre la categoría de Peones especialistas y de Oficiales de segunda desde la citada fecha de la reclamación de dos de abril de mil novecientos setenta, y de no serles satisfechas por la hoy recurrente, podrán reclamar ante la Magistratura de Trabajo competente; sin que sea de hacer especial declaración en cuanto a costas en el presente procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—José María Cordero.—Juan Becerril. Luis Bermúdez.—Adolfo Suárez.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de noviembre de 1972.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 25 de noviembre de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Daniel Rodríguez Zúñiga y don Eliseo del Valle Huergo.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 30 de junio de 1972 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Daniel Rodríguez Zúñiga y don Eliseo del Valle Huergo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo deducido a nombre de don Daniel Rodríguez Zúñiga y don Eliseo del Valle Huergo, contra resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 20 de abril de 1967, que revocó en parte la decisión de la Delegación Provincial de Oviedo de 9 de marzo anterior, la que dispuso el mantener la